

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412022-00200-00

En atención al informe precedente, y con miras a continuar con el curso del proceso, se dispone:

PRIMERO. En atención al informe precedente, y encontrándose vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes GLORIA DEICY BENAVIDEZ POLANÍA, VICENTE BENAVIDES CHAMORRO y ABELARDO BENAVIDEZ POLANÍA, el juzgado les designa como curador *ad litem* a la abogada MAYRA ALEJANDRA SUÁREZ QUESADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.047.066 y tarjeta profesional No. 254.871 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicar la designación al correo electrónico [alejandrajuris@gmail.com](mailto:alejandrajuris@gmail.com) a efecto de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, manifieste si acepta o no la designación, so pena de las sanciones contempladas en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Realizado lo anterior secretaría proceda a notificarle el auto admisorio y proveído de 6 de mayo de 2022 de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. El despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación surtidas (PDF28), pues adelantándose con destino a una dirección física, debe seguirse el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., esto es, primero remitir el citatorio, y en caso de que el demandado no comparezca a efectuar su notificación personal remitirle el aviso; lo anterior, pues en la comunicación que se remitió a los aquí accionados, se les hizo mención a la Ley 2213 de 2022, la cual solo tiene aplicación cuando se trate de notificación por vías digitales.

TERCERO. Se reconoce al abogado MIGUEL ANGEL MACÍAS PUERTO, como apoderado del demandado ISIDRO RONCANCIO ULLOA, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente al citado demandado, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el mencionado togado. Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta el escrito allegado en su momento para ejercer su derecho de defensa.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General, se tiene como notificado por conducta concluyente al demandado LUIS BENAVIDES POLANÍA, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso del auto admisorio, a partir del día en que se presentó el escrito, esto es, el 7 de febrero de 2023.

En este sentido, téngase en cuenta que el citado accionado, manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.S.